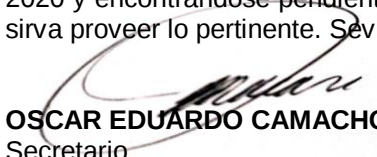




R.U.N.76-736-40-03-001-2018-00212-00. Ejecutivo – Mínima cuantía –

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. DEMANDADA: YENNY RODRIGUEZ CAÑAS.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el día 06 de julio de 2020, vía correo electrónico, de la cual se surtió traslado sin que fuera objetada, feneciendo el término el día 14 de julio de 2020 y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, 17 de julio de 2020.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

Sevilla - Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA –
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADA: YENNY RODRIGUEZ CAÑAS
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00212-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 52 fte y vto del presente cuaderno principal y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil procederá, este Operador Judicial, a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)



R.U.N.76-736-40-03-001-2018-00212-00. Ejecutivo – Mínima cuantía –

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. DEMANDADA: YENNY RODRIGUEZ CAÑAS.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Así las cosas, es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los términos establecidos en el presente Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca;

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito correspondiente al **PAGARÉ Nro. 357163999**, hasta el treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), aportada por la parte actora, en la suma total de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$26.461.056,22)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 616. Proceso No. 2018-00212-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **063** DEL 21 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario